

W
0554
1875

UNIVERSIDAD
DE LA PAZ

Biblioteca del mundo

Biblioteca Sala Patrimonial

20
ARBITRAMENTO "MONTIJO."

OPINION DEL ARBITRO

NOMBRADO POR EL GOBIERNO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

BOGOTA
IMPRENTA DE GAITAN
1875

OPINION DEL ARBITRO

NOMBRADO POR EL

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Por convenio de fecha 17 de agosto último se comprometieron los Gobiernos de los Estados Unidos de América i de los Estados Unidos de Colombia a someter a la decision de un Tribunal de árbitros, las cuestiones pendientes entre los dos Gobiernos, con motivo de la ocupacion i uso del vapor "Montijo" por ciudadanos colombianos en 1871. Al efecto, el Gobierno de Colombia nombró por su parte árbitro al honorable señor don Mariano Tanco; el Gobierno americano nombró al infrascrito; i los dos de comun acuerdo nombramos de tercero para el caso de discordia al honorable señor Roberto Bunch, Ministro Residente de S. M. Británica.

El citado convenio reduce a los siguientes términos las cuestiones sometidas al fallo de los árbitros:

1.ª Si los Estados Unidos de Colombia están obligados a dar indemnizacion a los dueños, Capitan i demas individuos que se hallaban a bordo del vapor "Montijo" en abril de 1871 por la ocupacion i uso de dicho buque durante el tiempo que permaneció retenido por los señores Tomas Herrera, Domingo Díaz i otros ciudadanos colombianos; i

2.ª Cuál seria la suma que hubiese de pagarse, en el caso de ser responsable el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia por los hechos mencionados, i por consecuencia de ellos.

Recibidos por los árbitros todos los documentos relativos al asunto en cuestion que han tenido a bien suministrarles los representantes de los dos Gobiernos, e impuestos de su contenido, tuvo lugar entre dichos árbitros una discusion detenida sobre los principios de derecho público aplicables al caso, en la que desgraciadamente no les fué posible ponerse de acuerdo. Esta discordancia ha hecho indispensable que cada uno emita por separado sus opiniones, las cuales deben pasarse al honorable señor Bunch, tercero en discordia. I habiendo el señor Tanco hecho una larga i razonada esposicion de sus ideas, paso a cumplir por mi parte con el deber de manifestar los fundamentos de las mias.

Séame permitido consignar aquí una espresion de respeto a la ilustracion i sagacidad que campean en el escrito del señor Tanco, las cuales si ciertamente no han alcanzado a cambiar mis opiniones; me las hacen mirar por lo ménos con desconfianza i me han impuesto el deber de someterlas a un estudio mas reflexivo i concienzudo. Sin afectar modestia, reconozco que me faltan muchos de los conocimientos que serian necesarios para entrar en una dilucidacion científica i razonada de los principios i doctrinas que se relacionan con el punto que voi a tratar; pero juzgando que para resolver acertadamente este juicio, bástame el estar poseido de una completa imparcialidad, i aplicar a los hechos de que hai que ocuparse, los principios de justicia comun i buena fe que deban presidir los actos ordinarios de la vida, no he vacilado en aceptar i seguir en el encargo con que he sido honrado, no obstante el contraste que puede resultar del trabajo que me propongo contraponer al laboriosísimo escrito del señor árbitro, nombrado por parte del Gobierno colombiano.

La mas completa imparcialidad i la mejor voluntad de hallar la verdad i principios de justicia aplicables al caso, serán pues, los que me guien en el exámen de que voi a ocuparme para deducir de ellos las consecuencias que respetuosamente someto a la consideracion del que debe fallar en definitiva.

Los señores Schuber & Hermano, ciudadanos norte-americanos domiciliados en Panamá de muchos años atras, hicieron construir en los Estados Unidos un buque de vapor que hicieron traer i armar en Panamá en 1867, previo su debido registro en Nueva York. Destinaron los Schuber este buque, que llamaron el "Montijo," a navegar en el mar Pacífico, i habian hecho varios viajes en él, unas veces al puerto de David, en el mismo Estado de Panamá, otras al de Buenaventura en el del Cauca, i alguna por lo ménos al Ecuador i al Perú; pero el tráfico en que mas frecuentemente se ocupaba el buque era entre Panamá i David, con escala en algunos de los puertos intermedios.

Miéntas el "Montijo" se ocupaba en este comercio que hacia *públicamente* bajo el pabellon americano, sin que jamas hubiera recibido insinuacion alguna de parte de las autoridades nacionales ni de las locales del Estado de Panamá que hicieran concebir a sus dueños la menor duda sobre la legitimidad de su empleo, se celebró entre el Gobierno del Estado i los señores Schuber un contrato por el cual no solo se les reconoció el derecho de hacer la clase de comercio que estaban haciendo con el "Montijo," sino privilegio esclusivo por el término de ocho años para hacer cierta clase de comercio en algunos puertos del Istmo. En cambio de estas concesiones los Schuber se comprometieron a conducir a su bordo i entregar en las oficinas del Estado la correspondencia oficial i a rebajar a la mitad el precio de tarifa para las personas que se embarcasen con comision del Gobierno, civiles o militares, i a tener a disposicion del Gobierno, por una suma que no excederia de 500 pesos diarios, el buque cuando alguna perturbacion del órden público lo hiciese necesario para la conduccion de tropas. Este contrato lleva fecha 15 de diciembre de 1869, i el buque estaba armado i navegaba públicamente desde 1867.

Este contrato que bajo otros muchos puntos de vista es mui significativo en la cuestion, lo aduzco ahora principalmente como una prueba del reconocimiento que se hacia por el Gobierno del Estado, de la legitimidad del comercio que hacia el "Montijo." Ese

comercio estaba espresamente autorizado por el artículo 3.º del Tratado de amistad, comercio i navegacion, vijente entre los dos paises, el cual solo esceptúa en su parte final el comercio de "*cabotaje, cuyo arreglo se reservan las dos partes contratantes conforme a sus leyes particulares*;" i es fuera de duda, que conforme a las leyes colombianas el comercio que hacia el "Montijo" no podia considerarse como de cabotaje. La demostracion que hace a este respecto el honorable señor Scruggs en su esposicion de 10 de febrero último dirijida a los árbitros, es tan concluyente que creo innecesario entrar en nuevas demostraciones; i si la primera parte de dicho artículo dice que la libertad de navegacion i comercio en los respectivos paises será sobre la *basis liberal de igualdad i reciprocidad perfectas*, esta igualdad i reciprocidad consiste en que cada Gobierno podria arreglar el comercio de cabotaje *conforme sus leyes particulares*. Colombia al permitir esta clase de comercio en ciertos casos, usó de su derecho perfecto, lo mismo que los Estados Unidos de América pueden usar del suyo para arreglarlo *segun sus leyes particulares*.

No se concibe cómo un pais que tiene autoridades de dos órdenes diferentes en el Istmo, las cuales están presenciando diariamente un comercio como el que hacia el "Montijo," i una de las cuales entran en arreglos con sus dueños para aprovecharse de sus servicios, puede pretender despues, que el tráfico era ilícito i que por consiguiente los dueños del buque no eran acreedores a las garantías i derechos que las leyes les conceden. ¿I cómo en cuatro años de ese tráfico no hubo quien denunciara el hecho criminal, ni autoridades que juzgasen a los Schuber i decretase la confiscacion del buque? *Asentimiento expreso* por parte del Gobierno del Estado, que contrató con los Schuber, i *tácito* por parte del Gobierno federal que vió impassible durante cuatro años al "Montijo" empeñado en el tráfico que hoi se califica de ilícito, dan a éste el carácter de legitimidad i validez que pudiera hacerlo indisputable a los ojos de cualquier espíritu bien imparcial.

I tenemos por punto de partida que la legitimidad del co-

mercio en que se ocupaba el "Montijo" en abril de 1871, cuando fué tomado por algunos ciudadanos colombianos, no es cuestion que pueda admitirse a discusion hoi.

Veamos ahora lo que pasó en esa época :

Salió de Panamá el señor Tomas Herrera, despues de haber concertado con sus amigos políticos el plan de una revolucion, a llevarlo a cabo en los Departamentos del Norte del Estado. Despues de haber terminado en ellos sus arreglos, de tener listas las jentes que debian verificar los pronunciamientos i preparados los elementos de guerra que necesitaba para llevar a término sus proyectos, los puso en conocimiento de Schuber que se hallaba en el "Montijo" en David al comenzar el mes de abril de 1871. El objeto de esa confidencia fué proponerle lisa i llanamente, Herrera a Schuber, que le franqueara el buque, manifestándole que no solo lo necesitaba para sus operaciones, sino que le seria mui perjudicial que estuviera en manos del Gobierno contra el cual se dirijia su movimiento. Schuber rechazó la propuesta que lo haria cómplice en tal revolucion ; i habiendo salido con Herrera i algunos de sus compañeros que se presentaron como pasajeros en el "Montijo," se vió pronto asaltado por éstos a su propio bordo, tomado el buque por los pasajeros que iban en él, i destinado por Herrera a la realizacion de sus planes revolucionarios.

El señor Tanco sostiene que en este plan se contó con la connivencia de Schuber para apoderarse los revolucionarios del vapor ; pero no debe perderse de vista que Schuber *"jamás aceptó las proposiciones de Herrera,"* i que, aun cuando éste le significó la posibilidad de tomar por la fuerza el buque, si él no lo daba por las buenas, Schuber no tenia motivos ningunos hasta entónces para creer en semejante amenaza. *"La revolucion no habia estallado, ni se le veia en ninguna parte,"* i aun podia Schuber creer que para iniciarla fuera preciso contar con su buque, i que por eso se trataba de arrancárselo con amenazas. I en todo caso, si éstas se llevaban a efecto, es decir, si se lo tomaban por la fuerza, él no tenia en ello responsabilidad ninguna, ni estaba obligado a creer en las

amenazas, ni a tomar medidas de fuerza para prevenirlas. De suerte que ni aun suponiendo lo mas desfavorable para Schuber, a saber, que le fuera simpático el movimiento revolucionario i que hubiera creído en las amenazas de Herrera, todavía no podria decirse que el haber admitido a esos individuos como pasajeros, sea prueba de su connivencia para entregarles el vapor; al contrario, hai pruebas irrefutables de la inocencia de Schuber en la carta de Herrera a Schuber, de 4 de mayo de 1871, en la nota del Cónsul americano Long a Herrera, de 3 de mayo de 1871, en la primera declaracion de Herrera i en la que dió en el careo que ordenó el Gobierno de Colombia entre él i Schuber; inocencia que ni siquiera ha sido sometida a duda ni en las notas del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, ni en el fallo de la Corte Suprema, ni en la esposicion del señor Procurador jeneral de la Nacion a los árbitros. No he encontrado prueba alguna de que hubiera connivencia de parte de Schuber, aun ni siquiera simpatías, por el movimiento revolucionario de Herrera i compañeros.

En cuanto a la ocupacion del buque por Herrera, Díaz i demas compañeros revolucionarios, ya la Corte Suprema federal colombiana, que era el único Tribunal competente para decidir el punto, ha fallado que no fué un acto de piratería. Mucho ménos puede decirse que fuera un acto particular ejecutado en provecho de sus autores que constituya un delito comun, como habria sido si ellos se hubieran apoderado del buque para apropiarse mercancías que se hubieran encontrado a bordo, o para vender el vapor por su propia cuenta, o emplearlo en su servicio personal. La ocupacion del "Montijo" fué la ejecucion de uno de los actos constitutivos de la revolucion que ya estaba organizada i preparada. Así fué que ella coincidió con la aparicion de la goleta que traia los elementos de guerra de que necesitaban Herrera i sus compañeros, i bastó la comparecencia de estos mismos individuos en David, para determinar las manifestaciones revolucionarias que estaban al estallar, i que se siguieron inmediatamente. No era, por tanto, indispensable el que los pronunciamientos hubiesen

precedido a la ocupacion del "Montijo" para darle a ésta el carácter político i revolucionario que le dió la naturaleza misma de los hechos. Basta que aparezca claramente probado que ella no fué un acto particular ejecutado en provecho personal de sus autores, i que los hechos subsiguientes hubieran demostrado que la revolucion estaba ya organizada i lista para estallar cuando tuvo lugar la ocupacion del buque, para que no quede la menor duda de que semejante acto fué *consecuencial* de la revolucion i no *jenerador* de ella.

Desde el momento en que Herrera i sus compañeros llevaron a término sus planes revolucionarios, i se presentaron ocupando con sus fuerzas una porcion considerable del territorio del Estado, en la cual constituyeron autoridades, quedaron, por ministerio del artículo 91 de la Constitucion nacional, elevados a la categoría de belijerantes, gozando no solo de los derechos que concede a éstos la lei comun de las Naciones, sino en camino para ser reconocidos como Gobierno lejítimo del Estado, si les era propicia la suerte de las armas, i amparados contra toda intervencion de las fuerzas federales que pudiera afectar su causa por la lei de 16 de abril de 1867. Instituciones que así dignifican el carácter revolucionario, i que así estimulan esta clase de empresas, está en su derecho cualquier pueblo independiente i libre para dárselas. ¿Cómo negárselo? pero colocan al mismo tiempo en condicion mui desventajosa a las personas que debiendo contar con la proteccion ofrecida por el Gobierno en solemnes tratados públicos, se ven de un momento a otro privados de ella, i espuestos a ser víctimas de esas aventuras legales. Yo estoi mui léjos de querer discutir la bondad de tales instituciones, bajo cuyo imperio vivo, ni mucho ménos si Colombia ha consultado o no sus intereses al dárselas; pero como Juez, en el caso presente, cuando se trata de los perjuicios sufridos por unos extranjeros que se domiciliaron en el pais, a la sombra de un tratado que no se ha invalidado, no puedo dejar de reconocer que cuando el Gobierno colombiano se despojó voluntariamente de los medios legales de que ántes disponia para hacer efectivas las garantías ofrecidas por él a los extranjeros,

aceptó la responsabilidad que pudiera aparejarle la falta de esos medios legales para el cumplimiento de sus obligaciones.

Colombia puede haber sido tan liberal como el pueblo mas liberal en sus relaciones con los extranjeros, segun dice el árbitro colombiano, i ha podido pagarles e indemnizarles con largueza los perjuicios que han sufrido por consecuencia de sus revoluciones. Esto la honra, porque la coloca en el mismo pié en que hoi se hallan las Naciones todas del mundo civilizado. ¿En dónde reinan principios diferentes? ¿En cuál pais de aquellos con quienes ella cultiva relaciones no tendrian seguridad de gozar de las mismas ventajas sus ciudadanos? Acabamos de ver que la Nacion francesa ha pagado hasta el último centavo de los perjuicios ocasionados a los extranjeros residentes en Paris en los dias aciagos de la Comuna; i si no estoi mal informado, han sido varios los ciudadanos colombianos favorecidos con esa conducta digna de la Francia. I la Francia ha pagado como habria pagado, en igual caso, cualquiera otro Gobierno de la Europa civilizada, la falta de proteccion por parte de su Gobierno a intereses extranjeros que se hallaban en Paris bajo la seguridad de sus promesas, sin entrar a averiguar por qué careció el Gobierno de los medios de hacer efectivas esas garantías.

Por el hecho de haber sido Colombia a este respecto lo que ha sido hasta hoi, no se puede aducir como razon para que en el presente caso se aparte de sus reglas de conducta anteriores, ni mucho ménos para que falte a un deber claro, cual es el de indemnizar a los hermanos Schuber los perjuicios que de seguro no les habrian causado con la ocupacion de su buque, primero Herrera i sus compañeros, i luego el Gobierno de Panamá, si la Constitucion i la lei de órden público no le hubieran impedido a su Gobierno injerirse en la contienda.

Que a los señores Schuber & Hermano se les causó un perjuicio grave con la ocupacion de su buque, del cual se vieron privados por muchos dias i en el cual hicieron daños de no poca consideracion los que lo ocuparon, es hecho que no puede revo-

carse a duda por nadie. *Que* la ocupacion del buque tuvo lugar por consecuencia de un movimiento revolucionario político i que no fué destinado al provecho personal i privado de los que lo ocuparon, ni el hecho de la ocupacion se ha podido calificar legalmente de delito comun, tampoco puede negarse. *Que* ni los particulares que se sirvieron primero del buque, ni el Gobierno de Panamá que se apoderó de él en seguida, han dado a Schuber & Hermano la indemnizacion a que eran acreedores, es igualmente cierto. *Que* alguien tiene que pagar el valor de esos perjuicios, porque Schuber & Hermano no tienen por qué ayudar a costear las revoluciones que se hacen al amparo de las instituciones i que terminan con abrazos i amnistías, me parece indisputable. Pues bien, habiendo pasado tantos años sin que los ciudadanos americanos perjudicados hayan podido hacer valer sus derechos, i habiendo llegado el caso de que su Gobierno reclame ya por la vía diplomática la efectividad de las garantías a que sus ciudadanos tienen derecho, ocurre preguntar: ¿a quién se dirige, con quién se entiende, a quién le cobra el Gobierno de los Estados Unidos lo que se debe a sus ciudadanos Schuber & Hermano? ¿Se irá a entender con Herrera i compañeros, o con el Gobierno del Estado de Panamá? Claro es que no. La única entidad que a sus ojos representa la soberanía de este país, es el Gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia; con él es con quien tiene que entenderse, él es quien debe pagar lo que sea justo, *i cobrar de quien tenga derecho, segun sus leyes interiores*, la suma que pague por consecuencia de hechos ejecutados por otros. El Gobierno de Panamá se comprometió en el tratado de paz que puso término a la revolucion de Herrera, a pagar los gastos que hubiera hecho la revolucion, en vapores i demas vehículos; i tenia ademas la obligacion natural i legal de pagar esos mismos gastos en la parte correspondiente al mismo Gobierno por servicios de la misma naturaleza que se le hubieran prestado. Pero es el caso que él no cumple con esas obligaciones, i pretende dejar burlados los derechos de los ciudadanos americanos. ¿Podrá proceder el Gobierno

de éstos a obligar por la fuerza al Gobierno de Panamá a llenar sus compromisos? ¿Mandaré sus buques o sus ejércitos a emplear medidas coercitivas contra el Estado de Panamá?

Contra todo esto no se alega como razon de alguna fuerza para demostrar que los señores Schuber & Hermano no tienen derecho a ser indemnizados, sino el hecho de que dichos señores habian perdido su carácter de extranjeros neutrales por haber tomado parte voluntariamente en varias de las contiendas políticas que habian tenido lugar en el Estado de Panamá. Los hechos en que se funda semejante aseveracion son los siguientes: 1.º que en marzo de 1868 fletaron Schuber & Hermano su vapor al Gobernador constitucional del Estado de Panamá para llevar una comision al departamento de Chiriquí, i volverla a traer a Panamá, junto con la tropa que la acompañaba; 2.º que en abril del mismo año fletaron los mismos su buque al mismo Gobierno para llevar a Bocachica fuerzas, armas i municiones, comprometiéndose a volver a traerlas a la capital del Estado; 3.º que en julio del mismo año fletaron los mismos su vapor al Gobernador *de facto*, señor Fernando Ponce, para conducir doscientos hombres de la ciudad de Panamá al puerto de Mensabé; i 4.º finalmente, que en diciembre de 1869, celebraron con el Gobierno constitucional del Estado, el contrato de que ántes se ha hablado.

A esto viene a quedar reducido todo lo que se dice en comprobacion de que Schuber & Hermano han tomado parte en las contiendas civiles del Estado i de que han perdido en consecuencia su carácter de neutrales. ¿Pueden estos actos, examinados a la luz de un criterio imparcial, ser considerados por algúien como intervencion voluntaria en las luchas civiles del Estado? ¿Podrán Schuber & Hermano, negarse a celebrar contratos, de la naturaleza de los espresados, con el Gobierno del pais de su domicilio, sin que se dijese, i con mejores fundamentos, que su negativa implicaba intencion manifiesta de favorecer a los revolucionarios? Un vapor que estaba al servicio del público, a cuyo bordo podian tomar pasaje hasta los mismos revolucionarios ¿debía solo rehusar sus servicios

al Gobierno lejítimo del pais, que los pagaba como cualquiera otro?

Si mañana, por desgracia de este pais, estallare un movimiento revolucionario en la Costa atlántica, i el Gobierno jeneral necesitare enviar algunas fuerzas a Bolívar, al Magdalena, o a Panamá, ¿estariamos obligados los Ajentes de vapores a rehusarle el servicio de los que navegan el Magdalena, so pena de que se nos considerase como partícipes voluntarios en la contienda, i como que habiamos perdido, i hecho perder a los buques, el carácter de neutrales? ¿O es que ya hemos perdido ese carácter por ministerio de los contratos de la misma naturaleza, que tenemos celebrados con el Gobierno de la Union? La novedad de estos principios, si que verdaderamente sorprenderá a quien los oiga enunciar. Hasta hoi se ha considerado por todos los escritores que se han ocupado en el estudio de estas cuestiones, que los extranjeros en nada faltan a su deber cuando se muestran deferentes, i si se quiere, solícitos, en prestar sus servicios al Gobierno del pais en que residen. Si a esto se agrega que los extranjeros que vienen a este pais, traen naturalmente ideas que los hacen pensar que tratándose de restablecer el órden público, los Gobiernos deben contar con el apoyo de todos los elementos que estén a su alcance, no quedará la menor duda de que Schuber & Hermano no pudieron jamas imaginar, ni sospechar, que por el solo hecho de permitir que los Gobiernos del Estado se sirviesen de su vapor, que estaba por ellos ofrecido al servicio de todo el mundo, ya perdiesen su carácter de neutrales i tomaban parte en las luchas de este pais.

Se hace valer la circunstancia de haber fletado en una de esas ocasiones su buque a un Gobierno provisorio, para deducir de ahí que los Schuber no han sido neutrales en Panamá. Pero debe tenerse en cuenta que en el caso de que se trata ya hacia muchos dias que el Gobierno encabezado por el Jeneral Fernando Ponce, era obedecido sin contradiccion en casi todo el Estado, i que los Schuber en su calidad de extranjeros no tenian derecho de examinar la naturaleza ni el oríjen del Gobierno del Jeneral Ponce. Para los individuos, como para las Naciones extranjeras, el Go-

bierno *de hecho*, tiene que ser i es el Gobierno *de derecho*, en el pais donde lo hallan establecido. Aparte de que este no es un punto que admita discusion seria a la luz del derecho de jentes, basta la sola razon natural para conocer que en la mayor parte de los casos, los extranjeros no tendrian ni remota posibilidad de apreciar con esactitud las situaciones políticas de los demas paises. Estoi seguro de que en la época a que se hace referencia, todos los extranjeros residentes en Panamá, particulares o consulares, se entendieron con el Gobierno existente como con el Gobierno lejítimo de ese Estado. Para los Schuber, pues, tenia que ser lo mismo el Gobierno del señor Ponce que cualquiera de los Gobiernos que le habian precedido, o que le siguieron. ¿Cómo se les puede hacer cargo hoi de que no pusieran en tela de juicio la legitimidad de ese Gobierno, i se abstuvieran de entrar en tratos i contratos con él? Pretender semejante cosa, no es examinar el punto con ánimo imparcial, ni buscar simplemente la justicia en la verdad.

Estos han sido indudablemente los motivos porqueningun Tribunal en Colombia ha podido declarar que los Schuber perdieron su carácter de neutrales por ninguno de esos contratos; *i semejante declaratoria debia habertenido lugar para que se la pudiera alegar hoi como fundamento para eximir al Gobierno colombiano de responsabilidad*.

Se pretende tambien que por consecuencia de esos contratos adquirió el vapor el carácter de elemento de guerra que lo hacia apetecible por los revolucionarios, quienes debian estar seguros de que en caso de no tomarlo lo tendrian como elemento hostil en manos de sus enemigos. Esto puede ser cierto, pero no lo es que ese carácter le viniese al buque de los contratos: le venia de la naturaleza misma de las cosas, i de la parte de costa colombiana que el buque recorria en sus viajes ordinarios. Sostener que él vino a ser elemento de guerra es innecesario, pues segun las localidades, un vapor puede ser en muchas ocasiones el elemento de guerra mas importante que puedan ambicionar ámbos belijerantes; pero esta circunstancia no autoriza a nadie para tomarlo por la fuerza, i mucho ménos para no pagar su uso. Un comerciante puede tener fusiles

de superior calidad de venta en sus almacenes; i en caso de revolucion podrian los revolucionarios quitárselos i no pagárselos, temerosos de que se los vendiera al Gobierno, o por cuanto ya otra vez le habia vendido otros, o tenian iniciado algun negocio sobre esos mismos. A tal absurdo conduciria ese modo de raciocinar.

No encuentro, pues, ni en la esposicion del honorable señor Tanco, ni en la del señor Procurador jeneral de la Nacion, razon ninguna que me haga cambiar de modo de pensar en el fondo de esta cuestion, tal como la he visto desde el principio. La responsabilidad del Gobierno de Colombia para con los señores Schuber & Hermano, me parece que se desprende claramente de hechos que están suficientemente probados i que nadie niega, i de doctrinas i principios de justicia universal que están en la conciencia de todo hombre honrado i que se encuentran sancionados por todos los escritores que tratan estas materias. I la única razon que podria oponerse, la de que los Schuber hubiesen perdido su carácter de neutrales, no se halla probada en ninguna parte, ni se deduce de los hechos que se han alegado.

La primera cuestion, me parece que debe resolverse declarando que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia está obligado a indemnizar a los dueños del vapor "Montijo" el valor de los servicios que prestó su buque a los ciudadanos colombianos i al Gobierno de Panamá, que lo tomaron a su servicio en abril de 1871. Esta indemnizacion creo que debe hacerse estensiva a los daños que el buque sufrió por consecuencia del uso que de él se hizo; mas no creo que tengan derecho ninguno a ser indemnizados el Capitan i demas individuos que prestaban sus servicios a bordo del "Montijo," i creo que ellos no tienen derecho, porque la naturaleza de sus servicios no dependia de la persona o de la causa a que sirviese el buque. Ellos debieron ganar sus sueldos conforme a sus contratos, sueldos que Schuber & Hermano les habrán pagado, o deberán pagarles, porque ellos siguieron prestando sus servicios.

Para la resolucion de la segunda cuestion, es decir, para estimar la cuantía de la indemnizacion a que tienen derecho Schu-

ber & Hermano, me parece que se debe tomar por punto de partida, como lo mas equitativo, el contrato de diciembre de 1869, en que despues de haberse servido muchas veces del "Montijo" el Gobierno de Panamá, estimó en 500 pesos diarios el valor de esos servicios; i si este precio no se hacia escesivo al Gobierno de Panamá por el servicio *voluntario* del buque, no hai porqué juzgarlo exajerado tratándose de servicios que se le exijieron *por la fuerza*.

Tomando este punto de partida tendremos que habiendo permanecido el "Montijo" en poder de los revolucionarios 43 dias i 20 en poder del Gobierno de Panamá, resulta por todo, que estuvo 63 dias fuera del poder de sus dueños, que a razon de 500 pesos diarios, da una suma de 31,500 pesos. Agregando a esto el valor de los daños causados, cuyas reparaciones hicieron Schuber & Hermano i que importaron 1,901 pesos, tendremos la suma total de \$ 33,401, que es en mi concepto lo que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia debe a Schuber & Hermano. Mas como esta suma les debió ser entregada en 1871, juzgo de justicia abonarles intereses a razon del 5 por 100 anual, desde 1.º de enero de 1872 hasta el dia en que la reciban.

Al consignar en este escrito las ideas que he formado despues de un estudio detenido i concienzudo del asunto que se sometió a mi juicio, mi deseo mas ardiente es que ámbas partes descubran en mis apreciaciones el deseo de acertar con que me he consagrado al exámen de los hechos, i el espíritu de justicia que me ha guiado al decidir de sus derechos. Felizmente este asunto va a pasar al estudio de una persona de alta ilustracion i mui versada en el manejo de cuestiones de esta naturaleza, de suerte que se puede esperar con fiadamente que él corregirá cualquier error en que involuntariamente haya podido incurrir.

Bogotá, 12 de mayo de 1875.

Bendix Koppel.

El Secretario, VENANCIO G. MANRIQUE.

UNIVERSIDAD
EAFIT

Abierta al mundo

Biblioteca Sala Patrimonial

